

Al contestar refiérase  
al oficio N° **00811**

23 de enero del 2019  
**DFOE-ST-0023**

Señora  
Xinia Wong Solano  
Auditora Interna  
**JUNTA DE PENSIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**  
Ctorres@jupema.cr  
ctorres@juntadepensiones.cr

Estimada señora:

**Asunto:** Emisión de criterio solicitado por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional sobre la confidencialidad de la información dentro de un proceso de investigación.

Se procede a dar respuesta a su consulta efectuada en oficio AI-0839-11-2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, en el que solicita el criterio de esta Contraloría General sobre la confidencialidad de la información dentro de un proceso de investigación.

## **I. MOTIVO DE LA GESTIÓN**

La auditora interna de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional realiza una consulta en la cual indica lo siguiente:

*Se recibió en esta Auditoría Interna, una denuncia en la cual, el denunciante consignó copia del documento a una serie de instituciones y organizaciones gremiales (...). Adicionalmente, se recibió el oficio de la Superintendente de Pensiones (SUPEN), en el cual solicita se le remita el informe con los resultados de la investigación.*

*Ante las situaciones descritas, esta dependencia desea consultar lo siguiente:*

*1. ¿Procede o no por parte de esta Auditoría remitir a la SUPEN, copia del informe de la investigación efectuada a raíz de la denuncia interpuesta?*

DFOE-ST-0023

2

23 de enero, 2019

2. *¿Tiene esta Auditoría obligación de informar sobre los resultados de la investigación, a todas las instituciones copiadas en la denuncia interpuesta?*

Es criterio de la auditoría que el resultado de la revisión debe ser comunicada solamente al denunciante y no a todas las instituciones que fueron copiados en ese documento.

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, señalamos que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, se encuentra regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994) y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (Resolución N° R-DC-197-2011), publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 244 del 20 de diciembre de 2011.

De manera precisa, en el artículo 8, de la norma reglamentaria antes mencionada, se establece, como parte de los requisitos que deben cumplirse al momento de remitir consultas a la Contraloría General, que éstas deben: "(...) Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante."

Dicho proceder, valga señalar, obedece a la finalidad propia del proceso consultivo, que no pretende sustituir a la administración en la toma de decisiones respecto de las competencias que le han sido asignadas en el ordenamiento jurídico, a la vez que se trata de evitar el riesgo que genera la emisión de un criterio vinculante sobre la base de supuestos fácticos y jurídicos que no se conocen a plenitud, y por ende, puede generar un pronunciamiento errado en sus conclusiones. De manera que –reiteramos- el carácter general de las observaciones y el análisis que aquí se plantea sobre el tema en consulta.

En circunstancias normales, ese proceder facultaría al Órgano Contralor a rechazar y archivar la consulta (Art. 10 del reglamento de consultas); no obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 9 del reglamento de consultas, es posible para este órgano contralor valorar circunstancias de excepción relevantes, según las cuales resulte procedente admitir la consulta y consecuentemente emitir criterio.

Así las cosas, a juicio de este Órgano Contralor, el asunto sometido a nuestro conocimiento se ajusta al anterior supuesto excepcional, toda vez que el tema expuesto por el consultante resulta relevante, por lo que no existiría obstáculo alguno para que nos refiramos al tema consultado, haciendo -eso sí- la aclaración que el tema será analizado de forma genérica.

### III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

Respecto a la primera pregunta, se debe tener en cuenta que durante una investigación existen diversas etapas, cada una con un manejo distinto respecto al acceso a la información. Durante la etapa de la investigación preliminar, la información que se genere es confidencial y por tanto ninguna persona tendrá acceso a la misma; ahora bien, si la investigación determina que no hay mérito para la realización de una relación de hechos el acto administrativo que se emite y los documentos de respaldo van a pasar a ser de acceso público, exceptuando aquella información que está protegida por alguna disposición legal, como lo sería por ejemplo la identidad del denunciante

Por el contrario, cuando producto de la investigación se emite una relación de hechos, el informe, el legajo de prueba y el expediente de papeles de trabajo es de acceso únicamente para las partes del procedimiento administrativo durante todo el plazo en que éste se encuentra en trámite, haciendo la salvedad de aquella información protegida por disposición legal, tal como la identidad del denunciante.

Por último una vez que el procedimiento administrativo finalizó y el acto final se encuentra en firme, la documentación de la investigación es de acceso público, exceptuando la identidad del denunciante, tal y como se explicará más adelante, y la información que esté protegida por ley.

No obstante cabe mencionar que las diversas fases expuestas no implican que el denunciante carezca de todo derecho a información en lo relativo a su gestión. En efecto, siempre tendrá derecho a conocer los datos generales sobre la tramitación brindada a su denuncia, tales como los órganos responsables de su diligenciamiento o la fase procesal en la que se encuentra.

Una vez desarrolladas en los párrafos anteriores las reglas de acceso a la información, corresponde a esa auditoría interna analizar el caso concreto y determinar, de acuerdo a la etapa de la investigación en que se encuentre, y quien es el sujeto que solicita la información, si corresponde o no brindar el acceso a la misma.

Ahora bien respecto a su segunda interrogante, resulta necesario precisar qué se entiende por denunciante; dicho concepto corresponde a aquella persona física o jurídica que pone en conocimiento del órgano administrativo o jurisdiccional, los hechos o conductas presuntamente irregulares<sup>1</sup>. Es únicamente al denunciante, y no a los demás sujetos que por diversos medios hayan tenido conocimiento de la denuncia que fue interpuesta, a quien le asiste el derecho a que el órgano competente ante el cual puso la denuncia le informe qué hará con su denuncia, si va a investigar o no los hechos

---

<sup>1</sup> Warner Cascante Salas. *¿Es el denunciante “parte” o “simple” colaborador en los procedimientos administrativos?* 2008, página 11.

DFOE-ST-0023

4

23 de enero, 2019

denunciados y a comunicarle al final del proceso el resultado en forma general.

Finalmente, independientemente de las circunstancias en las que haya sido presentada la denuncia, persiste la obligación de respetar la confidencialidad de la identidad del denunciante; lo anterior ya que dicha confidencialidad deviene en un imperativo legal<sup>2</sup> que no admite excepciones y forma parte de las condiciones de tutela de la figura de la denuncia, cabe mencionar además el compromiso adquirido mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción, la cual dispone la necesidad de que existan sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

Aunado a lo anterior el resguardo de la confidencialidad de la identidad del denunciante constituye un medio que busca generar confianza a quienes acuden a la verificación de la rendición de cuentas y prevención de la corrupción en la gestión pública, por lo que aquella confidencialidad tiene un carácter permanente.

## I. CONCLUSIONES

- 1) Existen diversas etapas en una investigación administrativa, cada una de las cuales se caracteriza por un grado distinto de acceso a la información; por lo que se debe analizar cada caso concreto y determinar de acuerdo a la etapa de la investigación en que se encuentre, y quien es el sujeto que solicita la información, si corresponde o no brindar el acceso a la misma.
- 2) Es al denunciante, y no a los demás sujetos que por diversos medios hayan tenido conocimiento de la denuncia que fue interpuesta, a quien le asiste el derecho a que el órgano ante el cual se interpuso la denuncia le informe qué hará con su denuncia, si va a investigar o no los hechos denunciados y a comunicarle al final del proceso el resultado en forma general.

---

<sup>2</sup>De conformidad con las leyes 8422 y 8292 la CGR, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción.

DFOE-ST-0023

5

23 de enero, 2019

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr).

Atentamente,



Daniel Sáenz Quesada  
**Gerente de área**

Falon Stephany Arias Calero  
**Asistente Técnico**

MFMS//mzl  
Ce: G-2019000788-1  
Ni: 31470-2019